

Neiva, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2022-00411
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YILBER YORALDO ALDANA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIANA RAMÍREZ MOZAMBITE

1. ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición presentado por el defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el auto calendado el 25 de abril de 2023, mediante el cual se designó como curadora de los menores de edad D.N.R.M. y L.E.C.R. y del joven NICOLAS GUSTAVO LEMA RAMIREZ a la abogada Ana Bolena Marmolejo Peñaranda.

2. ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida mediante auto del 05 de diciembre de 2022, en el cual, entre otras cosas, se ordenó la notificación de la demanda al Procurador y al Defensor de Familia del ICBF, y se designó como curadora ad litem de la menor de edad Y.A.A.R., a la abogada Ana Bolena Marmolejo Peñaranda, por existir conflicto de intereses, al ser la hija del demandante y de la causante, por lo que no podía ejercer su representación en el proceso.

El 18 de mayo hogaño se materializó la notificación del agente del Ministerio Público y del ICBF.

La curadora aceptó tal encargo y contestó la demanda, en la cual,



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

indicó que la causante tenía 3 hijos más: NICOLAS GUSTAVO LEMA RAMIREZ, D.N.R.M. y L.E.C.R., siendo estos últimos menores de edad, cuya custodia y cuidado personal la ostenta la tía materna PAOLA ALEXANDRA RAMIREZ MOZAMBITE, razón por la cual se dispuso la vinculación de aquellos, designándose a la curadora ad litem ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, para que representara sus derechos.

Con relación al heredero NICOLAS GUSTAVO LEMA RAMIREZ, se dispuso su vinculación, y al haberse conocido su existencia dentro del término de emplazamiento a los herederos indeterminados, quedó incluido como parte pasiva de la demanda, por lo que la curadora ad litem ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, representará sus intereses, sin perjuicio de que este pueda designar representante para tal efecto.

3. EL RECURSO

El delegado del ICBF, a través de memorial, interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado, en el que repara la decisión de designar curadora a los menores de edad D.N.R.M. y L.E.C.R., pues indica que *“el caso de la menor D.N.R.M. es su tía materna la señora PAOLA ALEXANDRA RAMIREZ MOZAMBIQUE, tal y como el Juzgado Segundo de Neiva lo declaró en la sentencia de fecha 8/05/2023 dentro del proceso con radicado No. 41001311000120220044700, y para el caso del menor L.E.C.R. lo es su padre LIBARDO CHARRY REYES, pues el menor tiene reconocimiento de paternidad, tal y como se puede verificar en su registro civil de nacimiento.”*

No obstante, una vez realizada la consulta del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI; se estableció que el citado expediente se encuentra en el homólogo Primero de Familia de esta ciudad, por lo que, a través de la providencia del 08 de noviembre de 2023, se ordenó oficiar al mencionado despacho para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Además, se requirió a las partes para que allegaran unos datos de notificación y el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad L.E.C.R.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y sustentado en debida forma, por lo que se entrará a realizar el análisis de fondo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico:

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto de fecha 25 de abril de 2023, en el cual se designó como curadora ad litem de los menores de D.N.R.M. y L.E.C.R., a la abogada Ana Bolena Marmolejo Peñaranda o si por el contrario tal decisión debe reponerse.

5.2. Tesis del despacho:

La tesis que adoptará este despacho es de reponer la decisión, en lo concerniente a la representación de los menores de edad en este proceso, conforme se expondrá.



De la guarda:

Ha de tenerse en cuenta, lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, que consagra:

“La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría la designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten adicionen o sustituyan.

Parágrafo: Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 30 del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

(...)”

Lo anterior se respalda, con lo esgrimido en el artículo 68 ibídem que indica sobre las guardas legítimas:

“Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

1). El Cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.

2). Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Si continuando el pupillaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie”

En el caso bajo estudio, una vez revisado lo concerniente dentro del proceso 41001 31 10 001 2022 00447 00, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, se corroboró que en efecto, se nombró a la señora PAOLA ALEXANDRA RAMÍREZ MOZAMBITE (tía), como GUARDADORA LEGÍTIMA de la niña D.N.R.M., por lo que en este punto, le asiste razón al Defensor de Familia, ya que esta, en su calidad, vendría a representar a la mencionada menor de edad dentro del presente litigio, por lo que es menester reponer el auto en este sentido.

De la representación legal:

Ahora bien, respecto de la representación judicial, el Código Civil establece:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.”

En el caso que nos ocupa, se verifica en el registro civil de nacimiento del menor de edad, que está representado por su progenitor LIBARDO CHARRY REYES, por lo que también es procedente conceder el recurso y ordenar notificarlo para que ejerza la defensa de su hijo L.E.C.R. en la presente causa.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

este despacho judicial, como se expuso, revocará la decisión objeto de recurso de reposición y en su lugar, se dispondrá que la representación legal de los menores de edad *D.N.R.M. y L.E.C.R.*, sea *ejercida por los señores* PAOLA ALEXANDRA RAMÍREZ MOZAMBITE en calidad de guardadora y LIBARDO CHARRY REYES, en calidad de representante legal del hijo de manera respectiva.

En este sentido, se ordenará notificar personalmente a los representantes legales de los niños D.N.R.M.¹ y L.E.C.R.², para que ejerzan la representación de los menores de edad, para lo cual, deberán designar apoderado.

A través de la secretaría del despacho, se notificarán personalmente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de abril de 2023 según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la representación de los menores de edad *D.N.R.M. y L.E.C.R.*, sea *ejercida por los señores* PAOLA ALEXANDRA RAMÍREZ MOZAMBITE y LIBARDO CHARRY REYES, respectivamente.

¹ PAOLA ALEXANDRA RAMÍREZ MOZAMBITE: calle 29 N°6-60 Barrio Granjas – Neiva, a: guninika@hotmail.com

² LIBARDO CHARRY REYES: Calle 27 A Sur No. 68 Barrio Las Palmas -Neiva. 3202757132-3125404368.
Carrera 4 #6-99, oficina 205 Palacio de Justicia Neiva-Telefono:8710618
Correo electrónico:fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores ALEXANDRA RAMÍREZ MOZAMBITE y LIBARDO CHARRY REYES, de manera personal a las direcciones proporcionadas, a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Juez

E.C.